

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Banreservas, S. A y compartes.

Abogados: Licda. Yury Willam Mejía Medina, Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Julio Tomás Amaro Jáquez.

Recurridos: Yony Ronulfo Valdez Montero y compartes.

Abogados: Lic. Bartolomé Pujals Suarez y Licda. Gissel Piña Alcántara.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Monta Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Corvi Acero S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en el Km. 24 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo; y c) Leonel José Aybar, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 302, ciudad Satélite del Kilómetro 23 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yury Willam Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y Julio Tomás Amaro Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070881-4, 001-0128725-8 y 001-1791610-6, respectivamente, con estudio profesionales abierto en la Ave. Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Yony Ronulfo Valdez Montero, Digna Margarita Valdez Montero, Yanirys Valdez Montero, Jhon Albert Santana Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1063126-4, 001-1020648-9, 001-1120747-8 y 001-1901554-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista Duarte, Km 22, calle Primera núm. 29, Los Coquitos, Guayiga, municipio Pedro Brand y Juany Yensi Almonte Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-131558-7, domiciliada y residente en la Autopista

Duarte, Km 14, calle Primera núm. 32, Villa Verde, municipio de Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Gissel Piña Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770364-5 y 001-1710934-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Gapo, suite 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por las entidades SEGUROS BANRESEVAS S. A., y CORVI ACERO, S. A., así como el señor LEONEL JOSÉ AYBAR, contra la Sentencia Civil No. 01342-2013 de fecha 22 de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de los señores YONI RONULFO VALDEZ MONTERO, JUANI YENSI ALMONTE MONTERO, DIGNA MARGARITA VALDEZ MONTERO, YANIRYS VALDEZ MONTERO y JHON ALBERT SANTANA MONTERO, con motivo de una demanda en reparación de Daños y Perjuicios que fuere interpuesta, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de diciembre de 2015, donde expresa que: “procede acoger, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., LEONEL JOSÉ AYBAR Y CORVI ACEROM S.A., contra la sentencia No. 121, de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(B) Esta Sala en fecha 03 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Seguros Banreservas, S. A., Leonel José Aybar y Corvi Acero S. A., y como parte recurridas Yony Ronulfo Valdez Montero, Juany Yensi Almonte Montero, Digna Margarita Valdez Montero, Yaniris Valdez Montero y Jhon Albert Santana Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes, fundamentada en que su madre Ana Olga Montero Montero falleció al ser atropellada por el vehículo propiedad de Corvi Acero, S. A., conducido por el señor Leonel José Aybar, asegurado por Seguros Banreservas, cuya demanda

fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados originales al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), al tenor se la sentencia núm. 01342-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013; b) inconformes con el indicado fallo los demandados originales recurrieron en apelación, recurso este que fue declarado inadmisibile de oficio, mediante la sentencia impugnada en casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación los siguientes: primero: errónea aplicación del derecho; violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivos; falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es

la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de mayo de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende a la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó a la compañía Corvi Acero, S.A. y el señor Leonel José Aybar, al pago de la suma dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por concepto de daños y perjuicios, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente

valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente al pago de la suma dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la sentencia de tribunal a quo, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: "(...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado, lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envolvere la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidad.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Seguros Banreservas, S. A., Leonel José Aybar y Corvi Acero S. A., contra la sentencia civil núm. 121, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandie. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici